

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida a través de apoderado judicial por el señor AUGUSTO GARCÍA MARÍN, en contra de MARÍA CECILIA GALEANO MARÍN Y LUIS ALBERTO GRAJALES MARÍN, pendiente para decidir sobre la admisión.

Sírvase proveer;

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 Nro. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL (Primera Instancia)
DEMANDANTE:	AUGUSTO GARCÍA MARÍN
DEMANDADO:	MARÍA CECILIA GALEANO MARÍN Y LUIS ALBERTO GRAJALES MARÍN
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 00262 00
ASUNTO:	INADMISIÓN DEMANDA

Una vez revisado el escrito de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma adolece de los siguientes presupuestos legales y normativos, que deben ser remediados para su admisión;

➤ **Inconsistencias en los hechos frente a las pretensiones y a las pruebas aportadas.**

1. En el hecho 1 se indica que el demandante celebró un contrato verbal indefinido con los señores MARTHA CECILIA GALEANO MARÍN y LUIS ALBERTO GRAJALES MARÍN para realizar labores de conducción y mecánica de vehículos, tanto particulares como públicos y que estos últimos se encuentran afiliados a la empresa AUTONORTE en Pácora Caldas; contrato que se desarrolló entre el 01 de febrero de 1989 y el 4 de septiembre de 2023; sin embargo en la historia laboral aportada se encuentra que durante parte de ese interregno temporal se realizó

aportes a COLPENSIONES por parte de GRAJALES GALEANO JUAN DAVID, GARCÍA MARÍN AUGUSTO, ASOCIACIÓN MUTUAL INTEGRAL, CORPORACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES, ASOCOSERVIS, PRODIGITAR S.A.S., MUNICIPIO DE PÁCORÁ, ASERINCOSERVIS SAS; situación que debe ser aclarada debidamente en el escrito de demanda.

2. En el hecho 7 se dice que los empleadores no aportaron al Sistema General de Seguridad Social durante toda la relación laboral, pero si realizaron el pago de unos períodos bajo la figura de cálculo actuarial, sin indicar concretamente respecto a que períodos se hicieron esos aportes; además que en la historia laboral se visualiza unos aportes realizados por MARTHA CECILIA GALEANO MARÍN, sin que en ellos se indique se hicieron por cálculo actuarial, como se señala en otras referencias de pago.

En la pretensión SEPTIMA reclama que se obligue a los demandados que paguen al Sistema de Pensiones el resto de los períodos que hagan parte del tiempo en que estuvo vigente el contrato de trabajo no pagados sin determinar a qué períodos faltantes de pago se refiere.

3. En el hecho 8 se dice que durante la relación laboral los empleadores realizaron aportes intermitentes al Sistema de Seguridad Social en salud; además a que en ninguno de los hechos no se indica a que EPS estuvo afiliado el trabajador, bien en el régimen contributivo o ya en el simplificado, y en la pretensión OCTAVA reclama condenar a los demandados a que realicen el pago de aportes en salud correspondiente al interregno del contrato de trabajo descontando que hayan cotizado en dicha relación laboral, petitorio que es incongruente con los hechos, máxime que no relaciona los meses que deben ser descontados por tal concepto.

Además, reclama del juzgado que se ordene oficiar a quien corresponda, para que hagan el cálculo correspondiente sobre las sumas adeudadas por este concepto, petición que realiza sin que manifieste haber realizado o no alguna gestión para obtener el reclamado cálculo actuarial, descargando en el Despacho el recaudo de las pruebas que al demandante le corresponde aportar.

4. En el hecho 12 se dice que por una enfermedad laboral no reportada a la ARL el trabajador estuvo incapacitado desde el año 2020 (sin precisar la fecha) hasta el 4 de septiembre de 2023 cuando se terminó la relación laboral y que las incapacidades le fueron pagadas por sus empleadores; pese a lo cual no se informa si al demandante se le realizó valoración médico laboral por finalización del contrato de trabajo.

5. En el hecho 14 reclama un pago por prima y vacaciones correspondiente al año 2007 por \$710.350 y al año 2008 por \$747.250;

sin embargo, en la síntesis de las sumas, realizada en el mismo ítem referencia los valores de \$701.350 y \$659.700 respectivamente.

7. En la pretensión NOVENA reclama condenar a los demandados al pago de los aportes al Sistema de riesgos laborales y que por el juzgado se ordene oficiar a quien corresponda, para que hagan el cálculo correspondiente sobre las sumas adeudadas por este concepto, y poder dar trámite ante la ARL del reconocimiento de una pensión por invalidez si a ello hubiere lugar, petición que realiza sin que manifieste haber realizado o no alguna gestión para obtener el reclamado cálculo actuarial, descargando en el Despacho el recaudo de las pruebas que al demandante le corresponde aportar.

➤ **Cumplimiento de la ley 2213 de 2022.**

No se cumplió con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se acreditó que la demanda y sus anexos hubieran sido enviados a la parte pasiva; de modo que se requerirá a la parte accionante a efectos de que supere dicha omisión.

En virtud de las consideraciones que deberán ser remediadas el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **AUGUSTO GARCÍA MARÍN**, en contra de **MARÍA CECILIA GALEANO MARÍN Y LUIS ALBERTO GRAJALES MARÍN**.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte demandante para corregir los defectos señalados.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **JAMES ALBERTO GARCÍA CASTRILLÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.054.229 y tarjeta profesional Nro. 418480 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e85865130aed2f8b4d591fa847c9f815a7b3ad65430695fc3a2d4ac09e8dab7**

Documento generado en 22/10/2024 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>